

28 DIC. 2017

ANGOL,

12647

DECRETO EXENTO N° _____ /

VISTOS :

- Públicos de Municipalidades;
- a) D.F.L. N° 01-3063 que reglamenta el traspaso de Servicios Públicos de Municipalidades;
- b) Decretos N°s 33 y 710 ambos del Año 1987 que aprueba y perfecciona el convenio suscrito entre el Servicio Salud Araucanía Norte y la I. Municipalidad de Angol, relativo al traspaso de Establecimientos Asistenciales;
- c) Resolución N° 1.600 de fecha 30 de Octubre de 2008 de la Contraloría General de la República, dicta normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;
- d) D.F.L. N° 1 del año 2006 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades ;
- e) Decreto N° 6.404 de fecha 06 de Diciembre de 2016 de la Municipalidad de Angol; que nombra como Alcalde Titular de la ciudad de Angol al Sr. José Enrique Neira Neira;
- f) Ley N° 19.378 del año 1995 que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal;
- g) Ley N°16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y el reglamento sobre prevención de riesgos contenido en el Decreto N°40, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1969.-

D E C R E T O:

1.- APRUÉBASE, Reglamento Interno de Higiene y Seguridad del Departamento de Salud Municipal.

2.- Póngase en conocimiento del Departamento de Salud Municipal y Control Municipal, para los fines del caso.-



MARIO BARRAGAN SALGADO
CONTADOR AUDITOR
SECRETARIO MUNICIPAL(S)

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



JOSE ENRIQUE NEIRA NEIRA
ALCALDE DE LA COMUNA

JENN/MBS/COL/dvh.

DISTRIBUCIÓN:

- Archivo Depto. Salud Municipal
- Oficina de Partes
- Encg. RRHH Dirección de Salud
- Establecimientos de Salud de Comuna.



REGLAMENTO INTERNO DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

PREAMBULO

Se pone en conocimiento de todos los funcionarios del Departamento de Salud Municipal de Angol que el presente Reglamento de Higiene y Seguridad en el Trabajo se dicta en cumplimiento del Artículo 67 de la Ley N°16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y el reglamento sobre prevención de riesgos contenido en el Decreto N°40, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, del año 1969. El artículo 67 de la Ley N° 16.744 establece que “las empresas o entidades estarán obligadas a mantener al día los reglamentos internos de higiene y seguridad en el trabajo y los trabajadores a cumplir con las exigencias que dichos reglamentos le impongan. Los reglamentos deberán consultar la aplicación de multas a los trabajadores que no utilicen los elementos de protección personal que se les haya proporcionado o que no cumplan las obligaciones que les impongan las normas, reglamentaciones, o instrucciones sobre higiene y seguridad en el trabajo. La aplicación de tales multas se registrará por lo dispuesto en el Párrafo I del Título III del Libro I del Código del Trabajo”. Las disposiciones que contiene el presente reglamento han sido establecidas con el fin de prevenir los riesgos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales que pudieran afectar a los funcionarios del departamento y contribuir así a mejorar y aumentar la seguridad en la organización. La prevención contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales requiere que tanto los funcionarios como la Municipalidad de Angol realicen una acción mancomunada y en estrecha colaboración para alcanzar los objetivos principales que radican en controlar y suprimir las causas que provocan los accidentes o enfermedades. En resumen, este reglamento está destinado a poner todo trabajo en las condiciones de higiene y de seguridad necesarias, lo que sólo podrá ser logrado con la cooperación de todas las personas que laboran en el Departamento de Salud Municipal de la comuna de Angol.



TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

a) Funcionario o Personal: Es toda persona, que en cualquier carácter se desempeñe en la Dirección de Salud Municipal y en los establecimientos municipales de atención primaria de salud y que se encuentre contratada de acuerdo al artículo 14° de la Ley N° 19.378.

b) Jefe directo: La persona que está a cargo del trabajo que se desarrolla. En aquellos casos en que existen dos o más personas que revistan este carácter, se entenderá por jefe directo al de mayor jerarquía en categorías A y B.-

c) Departamento de Salud Municipal: La entidad administradora de los establecimientos de atención primaria de salud.

d) Municipalidad de Angol: Órgano de la Administración del Estado que contrata los servicios del personal.

e) Riesgo del Trabajo o Profesional: Son los riesgos a los que está expuesto el personal y que pueden provocarle un accidente del trabajo o una enfermedad profesional según lo definido en los artículos 5° y 7° de la Ley N° 16.744.

f) Accidente del Trabajo: Es toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.

Accidentes de Trayecto; los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo, y aquéllos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores.

En este último caso, se considerará que el accidente dice relación con el trabajo al que se dirigía el trabajador al ocurrir el siniestro.

Se considerarán también accidentes del trabajo los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus actividades gremiales y/o funciones. Exceptúan se los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador (artículo 5° Ley N° 16.744).

g) Enfermedad Profesional: Es aquella que es causada, de manera directa, por el ejercicio del trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte. Para ser considerada como enfermedad profesional, debe existir una relación causal entre el quehacer laboral y la patología que provoca la invalidez o la muerte.

h) Elemento de Protección Personal: Se entenderá por elemento de protección personal todo equipo, aparato o dispositivo especialmente proyectado y fabricado para preservar el cuerpo humano, en todo o en parte, de riesgos específicos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales (artículo 1° del DS N° 173 del Ministerio de Salud).

i) Organismo Administrador del Seguro: Asociación Chilena de Seguridad, entidad administradora de la ley 16.744, a la cual el Departamento de Salud de la Municipalidad de Angol se encuentra adherido.

j) Comité Paritario de Higiene y Seguridad: Comité técnico conformado por tres representantes de la entidad administradora y tres representantes de los funcionarios de los establecimientos de salud, cuyo trabajo es velar por el cumplimiento de las normas que



regulan la higiene y seguridad en el trabajo. Su constitución y funcionamiento está definida en la Ley N° 16.744 y Decreto Supremo N° 54 de 1969.

k) Normas de seguridad: Son el conjunto de reglas o normas obligatorias existentes o emanadas de este Reglamento, del Ministerio de Salud, del Comité Paritario de Higiene y seguridad y del Organismo Administrador del Seguro.

l) Prevención de riesgos: Conjunto de conocimientos que busca promover la seguridad y salud del personal mediante la identificación, evaluación y control de los peligros asociados a una función, además de fomentar el desarrollo de actividades y medidas necesarias prevenir los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 2. El Departamento de Salud de la Municipalidad de Angol y los establecimientos municipales de atención primaria deberán entregar gratuitamente un ejemplar del reglamento a cada funcionario (artículo 14 del Decreto N° 40). El reglamento se mantendrá en cada establecimiento en lugares visibles y de fácil acceso para el personal.

Artículo 3. Los funcionarios quedan sujeto a las disposiciones de la Ley N°16.744 y de sus decretos complementarios vigentes o que se dicten en el futuro, a las disposiciones del presente Reglamento y a las normas o instrucciones emanadas del Organismo Administrador, de los servicios de salud y del Comité Paritario de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

TITULO II. DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 4. Los funcionarios del departamento estarán obligados a:

- a) Tomar conocimiento del reglamento interno de higiene y seguridad en el trabajo y a poner en práctica las normas y medidas contenidas en él;
- b) Registrar la hora exacta de llegada y salida de los establecimientos y dispositivos dependientes del Departamento de Salud, para el efecto de los posibles accidentes de trayecto;
- c) Mantener los lugares de trabajo libre de restos de comida, los que deberán ser depositados en los receptáculos y lugares habilitados para tales efectos;
- d) Mantener una correcta y adecuada presentación personal;
- e) Acatar y cumplir estrictamente las órdenes e instrucciones sobre higiene y seguridad y obedecer los avisos respectivos;
- f) Informar a su jefe directo de toda situación irregular y que signifique riesgo para el funcionario y demás personal del departamento.
- g) Velar porque los elementos destinados a la protección contra riesgos y especialmente, contra incendios se mantengan en lugares accesibles y en buen estado;
- h) Velar porque los servicios higiénicos se mantengan en condiciones adecuadas de higiene, y
- i) En general, acatar las normas internas sobre procedimientos de trabajo u operaciones o medidas de higiene y seguridad.



Artículo 5. El departamento estará obligado a proteger a todo su personal de los riesgos del trabajo, proporcionándole al funcionario los elementos de protección personal que la labor requiera, sin costo alguno, pero a cargo suyo y bajo su responsabilidad.

Artículo 6. El funcionario deberá usar el equipo de protección proporcionado por el departamento cuando el desempeño de sus labores así lo exija.

Será obligación del funcionario dar cuenta en el acto a su jefe directo cuando no sepa usar el equipo o elemento de protección.

Los elementos de protección que se reciban son de propiedad del departamento, por lo tanto, no pueden ser enajenados, canjeados o sacados fuera de la jurisdicción del establecimiento, salvo que el funcionario así lo requiera.

Para solicitar nuevos elementos de protección, el funcionario está obligado a devolver los que tenga en su poder. En caso de deterioro, pérdida o daño que se determine o infiera culpable o intencional, la reposición será de cargo del funcionario.

Artículo 7. Las vías de circulación interna y/o de evacuación deberán estar permanentemente señaladas y despejadas, prohibiéndose depositar en ellas elementos que puedan producir accidentes, especialmente en caso de siniestros.

Artículo 8. Todo funcionario que sufra un accidente, dentro o fuera del departamento, por leve o sin importancia que le parezca, deberá dar cuenta a su jefe directo.

Todo accidente del trabajo, deberá ser denunciado al Organismo Administrador dentro de las 24 horas de acaecido. En la denuncia deberán indicarse en forma precisa las circunstancias en que ocurrió el accidente.

Estarán obligados a hacer la denuncia al Organismo Administrador, el departamento de salud (entiéndase cada establecimiento) y en subsidio de ésta, el accidentado o enfermo o sus derecho-habientes o el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Higiene y Seguridad. Asimismo, la denuncia podrá ser hecha por cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos.

Artículo 9. En el caso que el funcionario sufra un accidente de trayecto entre el lugar de trabajo y su casa habitación y viceversa, deberá informar de inmediato a Carabineros, la Asistencia Pública o directamente al Organismo Administrador, debiendo quedar constancia escrita.

Artículo 10. Todo funcionario está obligado a colaborar en la investigación de los accidentes que ocurran en su lugar de trabajo. Deberá avisar a su jefe directo cuando tenga conocimiento o haya presenciado cualquier accidente acaecido a algún compañero, aún en el caso que éste no lo estime de importancia o no hubiera sufrido lesión. Igualmente estará obligado a declarar en forma completa y real los hechos presenciados o de que tenga noticias cuando el Organismo Administrador del Seguro lo requiera.

Cada vez que ocurra un accidente con o sin lesiones que pueda significar la interrupción de una jornada de trabajo, el jefe directo del accidentado practicará una investigación completa para determinar las causas que lo produjeron y enviar un informe escrito en el plazo de 24 horas a contar del momento en que ocurrió el accidente, al Departamento de Prevención de Riesgos y al Comité Paritario, el que deberá ser firmado por el Jefe de área respectivo.



Artículo 11. El funcionario que haya sufrido un accidente y que a consecuencia de ello sea sometido a tratamiento médico, no podrá trabajar en el departamento sin que previamente presente un "Certificado de Alta" dado por el Organismo Administrador.

Artículo 12. Todo funcionario deberá dar aviso inmediato a su jefe directo, comité paritario o a cualquier ejecutivo del departamento en su ausencia, de toda anormalidad que observe en las instalaciones, materiales, implementos, personal o ambiente en el cual trabaje.

Artículo 13. Todo funcionario cuando deba levantar algún objeto desde el suelo, lo hará doblando las rodillas y se levantará ayudándose con los músculos de las piernas.

Artículo 14. El funcionario que padezca alguna enfermedad o que note que se siente mal, si el malestar afecta su capacidad y por ende su seguridad en el trabajo, deberá poner esta situación en conocimiento de su jefe directo o comité paritario, para que éste proceda a tomar las medidas que el caso requiere.

Se deberá mantener por parte de la entidad empleadora, una ficha con antecedentes médicos de los funcionarios, con la finalidad de conocer si posee condiciones crónicas de salud, las cuales pueden incidir en el ejercicio de su cargo.

Artículo 15. Cuando a juicio del Organismo Administrador se sospechen riesgos de enfermedad profesional o de un estado de salud que crea situación peligrosa en algún funcionario, éste tiene la obligación de someterse a los exámenes que dispongan sus servicios médicos en la fecha, hora y lugar que éstos determinen, considerándose que el tiempo empleado en el control, debidamente comprobado, es tiempo efectivamente trabajado para todos los efectos legales.

Artículo 16. En caso de producirse un accidente que lesione algún trabajador, el o los trabajadores debidamente capacitados y designados procederán a la atención del lesionado, sólo si éste presenta lesiones de carácter leve, haciéndole curaciones en el lugar de trabajo por medio del botiquín de emergencia y/o sala de procedimientos. De lo contrario, se procederá enviar al Organismo Administrador de la Ley N° 16.744, o en su defecto al servicio asistencial del caso mediante coordinación con el SAMU.

Artículo 17. Los avisos, letreros y afiches de seguridad deberán ser leídos por los funcionarios, quienes deberán cumplir con sus instrucciones. Los mismos avisos, carteles, afiches, deberán ser protegidos por todo el personal quienes deberán impedir su destrucción, debiendo avisar a la autoridad competente de su falta con el fin de reponerlos.

Artículo 18. El funcionario debe conocer exactamente la ubicación de los equipos extintores de incendio del sector en el cual desarrolla sus actividades, como asimismo conocer la forma de operarlos, siendo obligación de todo jefe directo y comité paritario, velar por la debida instrucción del personal al respecto.

Artículo 19. Todo trabajador que observe un amago, inicio o peligro de incendio, deberá dar alarma inmediata y se incorporará al procedimiento definido por cada establecimiento para estos casos. El acceso a los equipos destinados a la protección contra el riesgo de incendios, deberá mantenerse despejado de obstáculos.

Artículo 20. Deberá darse cuenta al jefe directo y al Comité Paritario inmediatamente después de haber ocupado el extintor de incendio para proceder a su recargo.



Artículo 21. No podrá encenderse fuegos cerca de elementos combustibles inflamables, tales como diluyentes, elementos químicos, botellas de oxígeno o acetileno, aunque se encuentren vacías, petróleo, bencina, gas licuado de petróleo (GLP), etc.

Artículo 22. Los funcionarios debidamente capacitados en uso y manejo de extintor, deberán cooperar con los encargados de sofocar los incendios y emergencias, uniéndose al plan elaborado para enfrentar estas situaciones con rapidez y orden.

TITULO III. DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 23. Queda prohibido a todo funcionario:

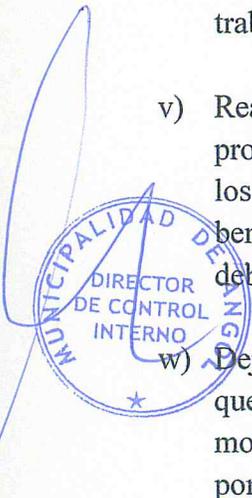
- a) Fumar en los establecimientos dependientes del Departamento de Salud Municipal (Ley N° 20.660, del año 2013, del Ministerio de Salud).
- b) Dormir en el lugar de trabajo, durante la jornada laboral.
- c) Comer o preparar alimentos en el lugar de trabajo, exceptuando los lugares establecidos y habilitados para dicha acción, para este efecto será un comedor que cumpla con lo establecido en el artículo 28° del Decreto Supremo 594, “Condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo”.
- d) Alterar el registro de hora de llegada propia o de algún funcionario o el registro de hora de salida.
- e) Tratar por propia cuenta las lesiones que haya sufrido en algún accidente.
- f) Negarse a proporcionar información en relación con determinadas condiciones de trabajo y de su seguridad o acerca de accidentes ocurridos.
- g) Romper, rayar, retirar o destruir avisos, carteles, afiches, instrucciones, reglamentos acerca de la seguridad e higiene laboral.
- h) Ocultar los verdaderos motivos de un accidente.
- i) Vender o sacar fuera del departamento los elementos de protección entregados para la seguridad de sus trabajadores.
- j) Presentarse al trabajo en estado de intemperancia. Ningún trabajador podrá trabajar si presenta síntomas de anormalidad, provocados por el alcohol o las drogas.
- k) Introducir bebidas alcohólicas a los recintos dependientes del Departamento de Salud Municipal.
- l) Accionar o reparar mecanismos eléctricos sin estar expresamente autorizado para ello.
- m) Botar restos de comida, trapos sucios al suelo o en zonas no establecidas, adicionalmente queda estrictamente prohibido botar basuras dentro de desagües o servicios higiénicos.



- n) Ocupar zonas donde se encuentran los equipos de seguridad
- o) Escupir en el suelo.
- p) Dejar fuera de operación dispositivos de seguridad.
- q) Destruir o deteriorar de manera intencional los materiales o bienes de uso público.



- r) Realizar trabajos sin los equipos de protección personal definidos.
- s) Usar escaleras en mal estado o que no ofrecen seguridad por su inestabilidad.
- t) Llevar personas no autorizadas en los vehículos de trabajo.
- u) Usar radios o audífonos y generar una notoria contaminación acústica en el lugar de trabajo, sobre todo en aquellos puestos en donde se atiende a público.
- v) Realizar acciones ajenas a su labor, tales como compraventa de cualquier artículo, producto o elemento ajeno al lugar de trabajo y dentro de la jornada laboral. Cuando los funcionarios soliciten realizar alguna actividad que tenga como finalidad la beneficencia, fortalecer el ambiente de trabajo o el interés superior del servicio; deberán solicitar autorización por escrito a la Dirección del establecimiento de salud.
- w) Dejar conectados o encendidos, fuera del horario de trabajo, los equipos y dispositivos que ocupen energía eléctrica, tales como ordenadores, iluminación, impresoras, estufas, monitores, televisores, aire acondicionado, etc. Con excepción de aquellos equipos que por su naturaleza o función deban seguir trabajando.
- x) Autorizar la venta dentro de las dependencias a personas ajenas al establecimiento.



TITULO IV. ORGANIZACION DE LA PREVENCION DE RIESGOS

A) COMITE PARITARIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD

Artículo 24. De acuerdo con la legislación vigente, en toda empresa, faena, sucursal o agencia en que trabajen más de 25 personas, se organizarán comités Paritarios de Higiene y Seguridad, compuestos por representantes patronales y representantes de los trabajadores, cuyas decisiones, adoptadas en el ejercicio de las atribuciones que les encomienda la Ley N° 16.744 serán obligatorias para la empresa y los trabajadores.

En el caso de instalaciones dependientes, se crearán un Comité Paritario de Higiene y Seguridad sólo si existen más de 25 trabajadores por cada dependencia. De lo contrario, serán acogidos por el Comité Paritario del establecimiento de referencia perteneciente al Departamento de Salud Municipal.

Artículo 25. Los Comités Paritarios estarán integrados por tres representantes designados por el directivo del establecimiento y tres representantes de los trabajadores. Por cada miembro se designará, además, otro en carácter de suplente.



Artículo 26. La designación o elección de miembros integrantes de los Comités Paritarios se efectuará en la forma que establece el Decreto N°54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y sus modificaciones.

Los representantes del empleador serán designados por la entidad empleadora, debiendo ser personas vinculadas a las actividades técnicas que se desarrollen en cada establecimiento y la Dirección de Salud Municipal.

Los representantes de los trabajadores se elegirán mediante votación secreta y directa. El voto será escrito y en él se anotarán tantos nombres como personas deban elegirse para miembros titulares y suplentes.

Se considerarán elegidos como titulares aquellas personas que obtengan las tres más altas mayorías y como suplentes los tres que sigan en orden decreciente de sufragios.

En caso de empate, se dirimirá por sorteo.

Artículo 27. Para ser elegido miembro representante de los trabajadores, se requiere:

- a) Tener más de 18 años;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Encontrarse actualmente trabajando en el respectivo Departamento de Salud Municipal y tener un año de antigüedad como mínimo.
- d) Acreditar haber asistido a un curso de orientación de prevención de riesgos profesionales dictado por el Servicio de Salud u otros Organismos Administradores del Seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, o restar o haber prestados servicios en el lugar de trabajo, en tareas relacionadas con la prevención de riesgos profesionales por lo menos durante un año.
- e) Ser funcionario con contrato a plazo fijo o indefinido de acuerdo al artículo 14 de la Ley N° 19.378.

El requisito exigido por la letra c) no se aplicará en aquellos establecimientos de salud en los cuales más de un 50% de los funcionarios tengan menos de un año de antigüedad. (art. 10 Decreto N° 54)

Artículo 28. Tanto el departamento como los funcionarios deberán colaborar con el Comité Paritario proporcionándole la información relacionada con las funciones que les corresponda desempeñar.

Artículo 29. Las funciones de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad establecidas por la ley 16.744, son las siguientes:

- a) Indicar la adopción de todas las medidas de Higiene y Seguridad que sirvan para las Prevención de Riesgos Profesionales.
- b) Dar a conocer a los Trabajadores de la empresa, los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas y los métodos correctos del trabajo.
- c) Vigilar el cumplimiento tanto por parte de la empresa, como de los trabajadores de las medidas señaladas.



d) Asesorar e instruir a los trabajadores en la correcta utilización de los elementos de protección personal.

e) Investigar las causas de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales.

f) Decidir si el accidente o enfermedad profesional se debió a negligencia inexcusable del trabajador.

g) Cumplir las demás funciones que le encomienda el Organismo Administrador del seguro.

h) Promover la realización de cursos de adiestramiento, destinados a la capacitación profesional de los trabajadores.

En todo lo no regulado se aplicara lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley N° 16.744 y el artículo 24 del Decreto N° 54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 30. Los Comités Paritarios se reunirán en forma ordinaria, una vez al mes; pero podrán hacerlo en forma extraordinaria a petición conjunta de los representantes de los trabajadores y uno de los de la Empresa, o cuando así lo requiera el asesor de Prevención de Riesgos o el Organismo Administrador. En todo caso, el Comité deberá reunirse cada vez que en la respectiva empresa ocurra un accidente del trabajo que cause la muerte de uno o los trabajadores, o que, a juicio del Presidente, le pudiera originar a uno o más de ellos una disminución permanente de su capacidad de ganancia superior a un 40%.

Las reuniones se efectuarán en horas de trabajo, considerándose como trabajado el tiempo en ellas empleado. Por decisión de la organización, las sesiones podrán efectuarse fuera del horario de trabajo, pero, en tal caso, el tiempo ocupado en ellas será considerado como tiempo extraordinario para los efectos de su remuneración. Se dejará constancia de lo tratado en cada reunión, mediante las correspondientes actas.

Artículo 31. El Comité designará un Presidente y un Secretario. No existiendo acuerdo para hacer estas designaciones, ellas se harán por sorteo.

Artículo 32. Todos los acuerdos del Comité se adoptarán por simple mayoría. En caso de empate deberá solicitarse la intervención del Organismo Administrador del Seguro, cuyos servicios técnicos en prevención decidirán sin ulterior recurso.

Artículo 33. Los miembros del Comité Paritario de Higiene y Seguridad durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 34. Cesarán en sus cargos los miembros del Comité que dejaren de prestar servicios en el respectivo lugar de trabajo o cuando no asistieren a dos reuniones consecutivas, sin causa justificada.

Artículo 35. Los miembros suplentes entrarán a representar a los titulares en caso de impedimento de éstos, por cualquier causa, o por vacancia de cargo.

Artículo 36. El Comité Paritario deberá actuar en forma coordinada con el asesor de Prevención de Riesgos de la Municipalidad. En caso de desacuerdo entre ellos, resolverá sin ulterior recurso, el Organismo Administrador del Seguro.

Artículo 37. Para todo lo que no esté contemplado en el presente Reglamento, el Comité Paritario se sujetara a lo dispuesto en la ley N°16.744 y al Decreto N° 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Corresponderá a la Dirección del Trabajo el



control del cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento para constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, sin perjuicio de las atribuciones que competen a la Superintendencia de Seguridad Social y a los Organismos del Sector Salud.

TITULO V. DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR RIESGOS LABORALES (Decreto Supremo N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social)

Artículo 38. El Departamento de Salud deberá informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Informará especialmente acerca de los elementos, productos y sustancias que deben utilizar en los procesos de producción en su trabajo, sobre la identificación de los mismos (fórmulas, sinónimos, aspecto, color), sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, sobre los peligros para la salud y respecto de las medidas de control y prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos.

Artículo 39. La obligación de informar debe ser cumplida al momento de contratar a los trabajadores o de crear actividades que impliquen peligro, y se hará a través del asesor en Prevención de Riesgos y de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.

Artículo 40. El empleador deberá mantener los equipos y dispositivos técnicamente necesarios para reducir a niveles mínimos los riesgos que puedan presentarse en los sitios de trabajo.

Se indican los riesgos potenciales que son inherentes a los servicios prestados por el departamento, formato en anexo 1.-

TITULO VI. DE LAS SANCIONES Y RECLAMOS

Artículo 41. El trabajador que contravenga las normas contenidas en este Reglamento o las instrucciones o acuerdos del Comité Paritario, Prevención de Riesgos y Organismo Administrador, será sancionado administrativamente de acuerdo a lo establecido en Título V denominado "De la Responsabilidad Administrativa", artículos 118 y siguientes de la Ley N° 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

TITULO VII. PROCEDIMIENTOS, RECURSOS Y RECLAMACIONES

Artículo 42. Corresponderá exclusivamente al Servicio de Salud respectivo la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades provenientes de enfermedades profesionales y al Organismo Administrador, la de los accidentes del trabajo.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de los pronunciamientos que pueda emitir el Servicios de Salud respectivos sobre las demás incapacidades, como consecuencia del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras sobre los servicios médicos.

Artículo 43. Los trabajadores o su derechohabientes, así como también los Organismos Administradores, podrán reclamar dentro del plazo de los 90 días hábiles ante la Comisión Médica de Reclamos (COMERE), de las decisiones del Servicio de Salud respectivo o del Organismo Administrador recaída en cuestiones de hecho a que se refiere a materias de orden médico.



Las resoluciones de la Comisión serán apelables en todo caso ante la Superintendencia de Seguridad Social dentro del plazo de 30 días hábiles, la que resolverá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en contra de las demás resoluciones de los Organismos Administradores podrá reclamarse, dentro del plazo de 90 días hábiles, directamente a la Superintendencia de Seguridad Social.

Los plazos mencionados en este artículo se contarán desde la notificación de la Resolución, la que se efectuará mediante carta certificada o por los otros medios que establezcan los respectivos reglamentos. Si se hubiese notificado por carta certificada, el plazo se contará desde el tercer día de recibida la misma en el Servicio de Correos.

El trabajador afectado por el rechazo de una licencia médica o de un reposo médico por parte de los Servicios de Salud, de las Instituciones de Salud Previsional o del Organismo Administrador, basado en que la afección invocada tiene o no origen profesional, según sea el caso, deberá concurrir ante el organismo de régimen previsional a que esté afiliado, que no sea el que rechazó la licencia o reposo médico, el cual estará obligado a cursarla de inmediato y otorgar las prestaciones médicas o pecuniarias que correspondan, sin perjuicio de los reclamos posteriores y reembolsos, si procedieren, que establece este artículo.

En la situación prevista en el inciso anterior, cualquier persona o entidad interesada, podrá reclamar directamente ante la Superintendencia de Seguridad Social del rechazo de una licencia o reposo médico, debiendo ésta resolver, con competencia exclusiva y sin ulterior recurso, sobre el carácter de la afección que dio origen a ella, en el plazo de 30 días contado desde la recepción de los antecedentes que se requieran, o desde la fecha en que el trabajador afectado se hubiese sometido a los exámenes que disponga dicho organismo, si estos fueren posteriores.

Si la Superintendencia de Seguridad Social resuelve que las prestaciones debieron otorgarse con cargo a un régimen previsional diferente de aquel conforme al cual se proporcionaron, el Servicio de Salud, el Instituto de Normalización Previsional, la Mutualidad de Empleadores, la Caja de Compensación de Asignación Familiar o la Institución de Salud Previsional, según corresponda, deberá reembolsar el valor de aquellas al Organismo Administrador de la entidad que las solventó, debiendo este último efectuar el requerimiento respectivo. En dicho reembolso se deberá incluir la parte que debió financiar el trabajador en conformidad al régimen de salud previsional a que esté afiliado.

El valor de las prestaciones que, conforme al inciso precedente, corresponda reembolsar se expresará en unidades de fomento, según el valor de éstas en el momento de su otorgamiento, más el interés corriente para las operaciones reajustables a que se refiere la ley N°18.010, desde dicho momento hasta la fecha del requerimiento, conforme al valor que dicha unidad tenga en el momento del pago efectivo.

Si dicho pago se efectúa con posterioridad al vencimiento del plazo señalado, las sumas adeudadas devengarán el 10% de interés anual, que se aplicará diariamente a contar del señalado requerimiento de pago.

En el evento de que las prestaciones hubiesen sido otorgadas conforme a los regímenes de salud dispuestos para las enfermedades comunes y la Superintendencia de Seguridad Social resolviese que la afección es de origen profesional, el Fondo Nacional de Salud, el Servicio de Salud o la Institución de Salud Profesional que las proporcionó deberá devolver al trabajador la parte del reembolso correspondiente al valor de las prestaciones que éste

hubiese solventado, conforme al régimen de salud previsional a que esté afiliado, con los reajustes e intereses respectivos. El plazo para su pago será de 10 días, contados desde que se efectuó el reembolso. Si por el contrario, la afección es calificada como común y las prestaciones hubiesen sido otorgadas como si su origen fuese profesional, el Servicio de Salud o la Institución de Salud Previsional que efectuó el reembolso deberá cobrar a su afiliado la parte del valor de las prestaciones que a éste le corresponde solventar, según el régimen de salud de que se trate, para lo cual sólo se considerará el valor de aquéllas.

Para los efectos de los reembolsos dispuestos en los incisos precedentes, se considerará como valor de las prestaciones médicas el equivalente al que la entidad que las otorgó cobra por ellas al proporcionarlas a los particulares.

Artículo 44. La Comisión Médica de Reclamos, también es competente para conocer de reclamaciones en caso de suspensión, por los Organismos Administradores del pago de pensiones, a quienes se nieguen a someterse a los exámenes, controles o prescripciones que les sean ordenadas.

Los reclamos y apelaciones deberán interponerse por escrito, ante la misma Comisión Médica misma o la Inspección del Trabajo. En este último caso, el Inspector del Trabajo enviará de inmediato el reclamo o apelación y demás antecedentes a la Comisión.

Se entenderá interpuesto al reclamo o recurso a la fecha de la expedición de la carta certificada enviada a la Comisión Médica o Inspección del Trabajo y si no ha entregado personalmente, a la fecha en que consta que se ha recibido en las oficinas de la Comisión Médica o de la Inspección del Trabajo.

Artículo 45. La Superintendencia de Seguridad Social conocerá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso:

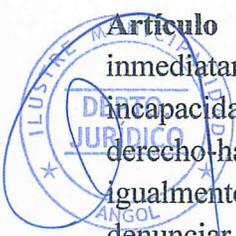
- a) De las actuaciones de la Comisión Médica de Reclamos y de los Organismos Administradores de la ley N°16.744 en ejercicio de las facultades fiscalizadoras conferidas por esa misma ley y por la ley N°16.395.
- b) De los recursos de apelación, que se interpusiesen en contra de las resoluciones que la Comisión Médica dictare, en las materias de que conozca en primera instancia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 79 del Decreto Supremo N°101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 46. Los Organismos Administradores deberán notificar todas las resoluciones que dicten mediante el envío de copia de ellas al afectado, por medio de carta certificada. El sobre en que se contenga dicha resolución se acompañará a la reclamación para los efectos del cómputo de plazos.

Artículo 47. Para los efectos de la reclamación ante la Superintendencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 77 de la ley N°16.744, los Organismos Administradores deberán notificar todas las resoluciones que dicten mediante el envío de copia de ellas al afectado, por medio de la carta certificada. El sobre en que se contenga dicha resolución se acompañará a la reclamación, para los efectos de la computación del plazo, al igual que en los casos señalados en los artículos 80 y 91 del Decreto Supremo N°101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las denuncias mencionadas en el inciso anterior deberán contener todos los datos que hayan sido indicados por el Ministerio de Salud.

Los Organismos Administradores deberán informar al Ministerio de Salud los accidentes o enfermedades que les hubiesen sido denunciados y que hubieran ocasionado incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima, en la forma y con la periodicidad que señale el Reglamento.



Artículo 48. La entidad empleadora deberá denunciar al Organismo respectivo, inmediatamente de producido todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima. El accidentado o enfermo, o sus derecho-habientes, o el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Higiene y Seguridad, tendrán también, la obligación de denunciar el hecho en dicho Organismo Administrador, en el caso de que la entidad empleadora no hubiese realizado la denuncia.

Las denuncias mencionadas en el inciso anterior deberán contener todos los datos que hayan sido indicados por el Ministerio de Salud.

Los Organismos Administradores deberán informar al Ministerio de Salud los accidentes o enfermedades que les hubiesen sido denunciados y que hubieran ocasionado incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima, en la forma y con la periodicidad que señale el Reglamento.



Artículo 49. Además de las personas y entidades obligadas a denunciado los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que señala el artículo precedente, la denuncia podrá ser hecha por cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos y ante el Organismo Administrador que deba pagar el subsidio.

Cuando el Organismo Administrador no sea el Ministerio de Salud, se deberá poner en conocimiento de éste dicha circunstancia, el último día hábil del mes en que se dio de alta a la víctima con indicación de los datos que el mencionado Ministerio indique.

Artículo 50. La denuncia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional se hará en un formulario común a los Organismos Administradores, aprobado por el Ministerio de Salud y ajustado a las siguientes normas.

- a) Deberá ser efectuada y suscrita por las personas o entidades obligadas a ello en conformidad al artículo 76 de la ley N°16.744, o en su caso, por las personas señaladas del presente Reglamento.
- b) La persona natural o la entidad empleadora que formula la denuncia será responsable de la veracidad o integridad de los hechos y circunstancias que se señalan en dicha denuncia.
- c) La simulación de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional será sancionada con una multa, de acuerdo al artículo 80 de la ley N°16.744, y hará responsable además, al que formuló la denuncia, del reintegro al Organismo Administrador correspondiente de todas las cantidades pagadas por éste, por concepto de prestaciones Médicas u otras de carácter pecuniario por el supuesto accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- d) La denuncia que deberá hacer el médico tratante, acompañado de los antecedentes de que tome conocimiento, dará lugar al pago de los subsidios que correspondan y servirá de base para comprobar la efectividad del accidente o la existencia de la enfermedad profesional. Esta denuncia será hecha ante el Organismo Administrador que deba pagar el subsidio.



Artículo 51. Corresponderá al Organismo Administrador que haya recibido la denuncia del médico tratante, sancionarla sin que este trámite pueda entorpecer el pago del subsidio.

Artículo 52. El médico tratante estará obligado a denunciar, cuando corresponda, en el mismo acto en que preste atención al accidentado o enfermo profesional.

Las demás denuncias deberán hacerse efectivas dentro de las 24 horas siguientes de acaecido el hecho.

De la notificación del accidente del trabajo

Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o de trayecto que le produzca lesión, por leve o sin importancia que le parezca, debe dar aviso de inmediato a su jefe directo o a quien lo reemplace dentro de la jornada de trabajo.

Si el accidentado no pudiera hacerlo, deberá dar cuenta del hecho cualquier trabajador que lo haya presenciado. De igual manera deberá informar de todo síntoma de enfermedad profesional que advierta en su organismo.

De acuerdo con el Art. 71 del Decreto 101 (Ley 16.744), todo accidente debe ser denunciado de inmediato; el plazo no debe exceder a las 24 horas de acaecido.

- a) El encargado será el responsable de firmar la denuncia de accidente en el formulario que proporcione la Asociación Chilena de Seguridad.
- b) Accidente de trayecto:

La ocurrencia del accidente de trayecto directo deberá ser acreditada por el afectado, ante el respectivo Organismo Administrador, mediante parte de Carabineros o certificado del centro asistencial en donde fue atendido, u otros medios igualmente fehacientes.

Investigación de los accidentes

- a) Será obligación comunicar por escrito en forma inmediata al Comité Paritario y este posteriormente a la Unidad de Prevención de la Municipalidad de todo accidente grave y aquellos hechos que potencialmente revisten gravedad, aunque no haya lesionados.
- b) Todo trabajador está obligado a colaborar en la investigación de los accidentes que ocurran en la empresa. Deberá avisar a su jefe directo cuando tenga conocimiento o haya presenciado algún accidente acaecido a algún compañero, aun en el caso de que éste no lo estime de importancia o no hubiera sufrido lesión.
- c) Igualmente, estará obligado a declarar en forma completa y real los hechos presenciados o de que tenga noticias, cuando el Comité Paritario, Departamento de Seguridad, jefes de los accidentados y Organismo Administrador del Seguro lo requieran.
- d) El Comité Paritario deberá informar al Área de Recursos Humanos sobre las causas del accidente, y deberá practicar una investigación completa para determinar las causas que lo produjeron. Estos antecedentes deberán ser enviados a la Unidad de Prevención para su estudio y análisis.

PROCEDIMIENTO DE ACCIDENTES GRAVES Y FATALES

- 1) Objetivo: Dar a conocer el procedimiento establecido en Circular N° 2345, de SUSESO, a la línea de mando, con el fin de ser incorporado y aplicado, en el caso de tener un accidente laboral con consecuencias graves y/o fatales.



2) Definición

a) Accidente del trabajo fatal: Aquel accidente que provoca la muerte del trabajador en forma inmediata o durante su traslado a un centro asistencial.

b) Accidente del Trabajo Grave

Cualquier accidente del trabajo que implique:

- Obligue a realizar maniobras de reanimación,
- Obligue a realizar maniobras de rescate,
- Ocurra por caída de altura, de más de 2 mts., o
- Provoque, en forma inmediata, la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo, o
- Involucre un número tal de trabajadores que afecte al desarrollo normal de la faena afectada.

3) Obligaciones en caso de accidente grave y fatal:

a) Suspender en forma inmediata el área, faena o máquina involucrada (según sea el caso, evacuar al personal si es necesario). Sólo personal entrenado y equipado puede ingresar al lugar afectado para enfrentar y/o controlar los riesgos.

b) Informar de inmediato a los respectivos Organismos Fiscalizadores

- SEREMI de Salud (Secretaría regional Ministerial de Salud)
- Inspección del Trabajo

4) ¿A quién y cómo efectuar la denuncia?

a) El empleador a través del Director del establecimiento debe denunciar a la respectiva SEREMI e Inspección del trabajo.

b) En caso de ser teléfono o personalmente, el empleador debe entregar, a lo menos, datos de la empresa, dirección de dónde ocurrió el accidente, si es grave, descripción de lo ocurrido.

c) En caso de ser por correo electrónico, debe utilizar el Anexo I informar en un mismo anexo fallecidos y accidentes graves.

d) Cabe mencionar que esta denuncia NO reemplaza ni modifica la denuncia realizada por el empleador, a la Asociación Chilena de Seguridad, a través de la DIAT.

5) ¿Cómo efectuar la denuncia

Fono Directo: 600 360 7777 es atendido por una secretaria, quien llena de inmediato el Anexo I de acuerdo a los antecedentes entregados por el denunciante; al momento de colgar, automáticamente se transfiere a la SEREMI de SALUD e INSPECCIÓN DEL TRABAJO a través de correo electrónico.

6) ¿Cuándo reanudar actividades del área, faena o máquina involucrada?

a) El empleador puede requerir el levantamiento de la suspensión informando a la SEREMI de SALUD (teléfono, correo electrónico o personalmente); toda vez que se han subsanado las causas que generaron el accidente.



b) La reanudación de faenas, SÓLO es autorizada por la SEREMI de SALUD o

INSPECCIÓN DEL TRABAJO. Dicha autorización debe contar por escrito (papel o medio digital), es decir, mantener copia en la empresa o faena involucrada.

7) ¿Qué sucede en caso de que la empresa no notifique?

Frente al incumplimiento de las obligaciones señaladas (Suspensión de faena, área, etc. E informar a los Organismos Fiscalizadoras), las empresas infractoras serán sancionadas con multa referida en inciso final del artículo 76 de la ley 16.744.

TÍTULO VIII DE LOS EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

Artículo 54: De acuerdo con el artículo 68 de la Ley 16.744, la empresa proporcionará gratuitamente a sus trabajadores todos aquellos equipos o implementos que sean necesarios para su protección personal, de acuerdo a las características del riesgo que se presenten en cada una de las actividades que se desarrollan en la empresa.

Artículo 55: Es responsabilidad exclusiva del trabajador usar y mantener en buen estado sus elementos de protección y su higiene y mantención.

TÍTULO IX DE LA RADIACIÓN UV

Artículo 56: La ley N° 20096, “Establece mecanismos de control aplicables a las sustancias agotadoras de la capa de ozono”, en su Artículo N° 19 establece: “Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos 184 del Código del Trabajo y 67 de la ley N° 16.744, los empleadores deberán adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente a los trabajadores cuando puedan estar expuestos a radiación ultravioleta. Para estos efectos, los contratos de trabajo o reglamentos internos de las empresas, según el caso, deberán especificar el uso de los elementos protectores correspondientes, de conformidad con las disposiciones del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a los funcionarios regidos por las leyes N°s. 18.834 y 18.883, en lo que fuere pertinente.”

Artículo 57: La expresión “estar expuestos a radiación ultravioleta” que utiliza el artículo 19 de la ley N° 20.096, se refiere a los trabajadores que por razones ocupacionales deben estar permanentemente al aire libre, en contacto directo con la radiación del sol o dispersa generada por nubes, suelo, muros, cerros, etc. en rangos UVA de 315nm a 400nm y UVB, de 280nm a 315 nm, si los rangos UVC de 180nm a 280nm son retenidos en las capas atmosféricas por lo que no inciden significativamente en el medio ambiente.

Como resulta compleja la evaluación de la radiación que afectaría a los distintos puestos de trabajo según los distintos rangos de radiación, para el caso de trabajadores que se deban desempeñar permanentemente al aire libre, se contempla en este Reglamento

Interno de Higiene y Seguridad las recomendaciones de prevención y la utilización de elementos de protección personal adecuados, y el entrenamiento de las personas para que en determinados momentos del día, especialmente entre las 10:00 y las 15:00 horas, o de

determinadas condiciones ambientales, adopten las conductas instruidas y empleen los elementos de protección que se les proporcionen.

Las recomendaciones que evitarían la exposición dañina a radiación ultravioleta, según los rangos ya señalados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 20.096, respecto de trabajadores que se deben desempeñar ocupacionalmente en forma permanente al aire libre, se informan a lo menos las siguientes consideraciones y medidas de protección de los trabajadores que laboran bajo tales condiciones:

- a) La radiación solar es mayor entre las 10:00 y las 15:00 horas, por lo que durante este lapso es especialmente necesaria la protección de la piel en las partes expuestas del cuerpo.
- b) Es recomendable el menor tiempo de exposición al agente, no obstante, si por la naturaleza de la actividad productiva ello es dificultoso, se debe considerar pausas, en lo posible bajo techo o bajo sombra.
- c) Aplicación de cremas con filtro solar de factor 30 o mayor, al inicio de la exposición y repetirse en otras oportunidades de la jornada.
- d) Las cremas con filtro solar SPF 30 o superior debe aplicarse al comenzar el turno y cada vez que el trabajador transpire o se lave la parte expuesta.
- e) Asimismo, deben aplicárselas cada 4 horas, es decir 2 veces en su turno.
- f) Usar anteojos con filtro ultravioleta.
- g) Usar ropa de vestir adecuada para el trabajador, para que cubra la mayor parte del cuerpo, ojalá de tela de algodón y de colores claros.
- h) Usar sombrero de ala ancha, jockeys de visera larga o casco que cubra orejas, sienes, parte posterior del cuello y proteja la cara.

TÍTULO X. INVESTIGACIÓN, MEDIDAS DE RESGUARDO Y SANCIONES DEL ACOSO SEXUAL, LEY 20.005.

Artículo 58. Por acoso sexual se entiende el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades de empleo.

Procedimiento, investigación y sanciones:

Artículo 59. En caso de acoso sexual, la persona afectada deberá hacer llegar su reclamo por escrito y debidamente firmado al Jefe de Recursos Humanos, al Director y la respectiva Inspección del Trabajo.

Artículo 60. La denuncia deberá contener:

- a) La individualización del presunto acosador.
- b) La indicación de la relación de subordinación o dependencia del denunciante con el denunciado, o bien, de la relación de trabajo entre ambos; la descripción de las conductas de acoso ejercidas por el denunciado respecto del denunciante; espacio físico en que ocurre el acoso; posibles testigos o antecedentes documentales si existieren y descripción de las actitudes adoptadas por el denunciante y de la forma o formas en que se ha manifestado su desacuerdo o molestia con la actitud del presunto acosador.
- c) Relación de las posibles consecuencias laborales o de otra índole que se habrían originado en la conducta denunciada.

Artículo 61. Recibida la denuncia, el departamento de salud municipal a través del Área de Recursos Humanos, o quien designe la Dirección, adoptará las medidas de resguardo



necesarias respecto de los involucrados, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada, considerando la gravedad de los hechos imputados y las posibilidades derivadas de las condiciones de trabajo.

En caso que la denuncia sea realizada ante la Inspección del Trabajo, ésta sugerirá a la brevedad la adopción de aquellas medidas al empleador.

Artículo 62. El Departamento de Salud Municipal informará los hechos denunciados por el funcionario a la Inspección del Trabajo y al Alcalde de la Municipalidad, quien en caso de estimar que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria o en el caso de disponerlo expresamente la ley, decretará la instrucción de una investigación sumaria.

Si la naturaleza de los hechos denunciados o su gravedad así lo exigiere, el Alcalde dispondrá la instrucción de un sumario administrativo.

Se aplicará a las investigaciones y sumario administrativo, lo establecido en el Título V denominado “De la Responsabilidad Administrativa”, artículos 118 y siguientes de la Ley N° 18.883.

La sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal.

Artículo 63. En conformidad al mérito del informe, El Departamento de Salud Municipal deberá, dentro de los quince días hábiles contados desde la recepción del mismo, disponer y aplicar las medidas o sanciones que correspondan, que pueden ir desde la censura hasta la destitución por la causa prevista en la letra l), Art. 78 de la Ley 18834, “Establece Estatuto Administrativo”.

TÍTULO XI. DEL PESO MÁXIMO DE CARGA HUMANA. LEY N° 20.001

Artículo 64. El Departamento de Salud Municipal velará porque en la organización en las actividades de carga se utilice el empleo de ayudas mecánicas, a fin de reducir las exigencias físicas de los trabajos con manejo manual de carga humana.

Además, el departamento de salud municipal procurará los medios adecuados para que los trabajadores reciban formación e instrucción satisfactoria sobre los métodos correctos para manejar cargas y para la ejecución de trabajos específicos. Para ello, confeccionará un programa que incluya como mínimo:

- a) Los riesgos derivados del manejo o manipulación manual de carga y las formas de prevenirlos;
- b) Información acerca de la carga que debe manejar manualmente;
- c) Uso correcto de las ayudas mecánicas;
- d) Uso correcto de los equipos de protección personal, en caso de ser necesario, y
- e) Técnicas seguras para el manejo o manipulación manual de carga.

Artículo 65. El Departamento de Salud Municipal procurará organizar los procesos a fin de reducir lo máximo posible los riesgos derivados del manejo manual de carga.



Artículo 66. Si la manipulación manual es inevitable y la ayuda mecánica no puede usarse, no se permitirá que se opere con cargas superiores a 50 kilogramos, sin embargo desde el 17 de Septiembre del año 2017 en adelante, de acuerdo a la modificación de la ley 2.001 no se permitirá que se opere con cargas superiores a 25 kilogramos.

Artículo 67. Se prohíbe las operaciones de carga y descarga manual para las mujeres embarazadas.

Artículo 68. Los menores de 18 años y mujeres, no podrán llevar, transportar, cargar, arrastrar o empujar manualmente, y sin ayuda mecánica, cargas superiores a los 20 kilogramos.

Lo señalado en el inciso anterior, se aplica a los menores de 18 años de edad que estén realizando sus prácticas pre-laborales, mediante convenio asistencial docente con un establecimiento educacional de enseñanza media.

TÍTULO XII DEL CONSUMO DE TABACO, LEY 19.419 QUE REGULA ACTIVIDADES QUE INDICA RELACIONADAS CON EL TABACO, MODIFICADA POR LA LEY 20.105 Y 20.660.

Artículo 69. Se prohíbe fumar en todas las dependencias del Departamento de salud municipal como también en todo recinto cerrado o interior de los centros de trabajo.

En las dependencias de salud, se deberá exhibir advertencia que prohíbe fumar, la cual deberá ser notoriamente visible y comprensible.

Artículo 70. Se prohíbe, además, fumar en los siguientes lugares:

- a) Bodegas de almacenamiento.
- b) Medios de transporte de uso público o internos, léase ambulancias, camionetas o camiones.

TITULO XIII LEY N° 20.609 QUE ESTABLECE MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 71. Propósito de la ley. Esta ley tiene por objetivo fundamental instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria.

Corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 72. Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales

establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.



TÍTULO FINAL. VIGENCIA

Artículo 73. El presente Reglamento entrará en vigencia 30 días después de decretado, tiempo en que se notificará a los funcionarios del Departamento de Salud Municipal.

El presente reglamento deberá ser revisado y actualizado continuamente, incorporando las modificaciones legales o nuevas leyes en torno a los temas abordados u otras que puedan surgir, siendo responsabilidad del Encargado de Recursos Humanos de la Dirección de Salud Municipal.

Artículo 74. El presente Reglamento Interno, exhibido por la institución en lugares visibles de sus establecimientos por el período legal, se da por conocido de todos los trabajadores dependientes del Departamento de Salud Municipal, quienes estarán obligados a tomar conocimiento de él y a ceñirse estrictamente a sus disposiciones.

Artículo 75. La Entidad entregará a cada trabajador en forma gratuita un ejemplar de este Reglamento Interno de Higiene y Seguridad.

Artículo 76. La aprobación de este Reglamento, mediante Decreto Exento.

ANEXO N° 1

RIESGOS INHERENTES MÁS REPRESENTATIVOS		
RIESGOS	CONSECUENCIAS	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.- Contacto con sustancias químicas (sustancias en estado líquido o sólido)	Dermatitis por contacto, quemaduras, erupciones, alergias	<p>Contar con sistemas de extracción y ventilación si la concentración del producto en el ambiente de trabajo supera los límites permisibles según el tipo de producto. Antes de manipular conozca la hoja de datos de seguridad del producto y las medidas que se deben tomar en caso de derrame o contacto. Mantenga la ficha cerca del lugar de trabajo.</p> <p>Uso de guantes de neopreno, caucho o acrilonitrilo de puño largo especiales según la sustancia utilizada en el proceso. Uso de gafas de seguridad, protector facial y máscaras con filtro si lo requiere el producto. Conozca el procedimiento o plan de emergencia de su empresa. No mantenga alimentos en su lugar de trabajo.</p>

<p>2.- Exposición a productos químicos (sustancia en estado gaseoso o vapores)</p>	<p>Enfermedades del corazón, lesiones a los riñones y a los pulmones, esterilidad, cáncer, quemaduras, alergias</p>	<p>Contar con sistemas de extracción y ventilación si la concentración del producto en el ambiente de trabajo supera los límites permisibles según el tipo de producto. Antes de manipular conozca la hoja de datos de seguridad del producto y las medidas que se deben tomar frente a la exposición frecuente al producto. Mantenga la ficha cerca del lugar de trabajo. Uso de guantes de neopreno, caucho o acrilonitrilo de puño largo especiales según la sustancia utilizada en el proceso. Uso de máscara facial con filtro y protector facial si es necesario. Correcto manejo de productos según manuales de procedimientos de su empresa. Conozca su plan de emergencia. No mantenga alimentos en su lugar de trabajo.</p>
--	---	---

